

**INFORME No. 59/24**

**PETICIÓN 1250-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

EDGAR EULISES TORRES MURILLO

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 62

17 mayo 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de mayo de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 59/24. Petición 1250-13. Admisibilidad.

Edgar Eulises Torres Murillo. Colombia. 17 de mayo de 2024.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Víctor Mosquera Marín[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Edgar Eulises Torres Murillo |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); y artículos 2, 2.3 14.1, 14.2 14.5 15.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 2 de agosto de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 16 de agosto de 2013, 20 de diciembre de 2019, 3 de febrero de 2021, 10 de febrero de 2021, 23 de febrero de 2021, 28 de junio de 2021 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 18 de febrero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 31 de agosto de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 20 de noviembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 8 de noviembre de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 15 de octubre de 2019 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 21 de octubre de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 6 de febrero de 2013 |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega violaciones a las garantías judiciales y discriminación racial en un proceso penal de única instancia seguido contra el señor Edgar Eulises Torres Murillo por el delito de concierto para delinquir.
2. La parte peticionaria destaca que el señor Edgar Eulises Torres Murillo es oriundo del departamento del Chocó, cuya población mayoritaria es afrodescendiente, y como tal, ha ejercido labores de defensa de derechos humanos y liderazgo social en el departamento, lo que lo ha llevado a ejercer cargo de elección popular, llegando a ser congresista durante nueve años antes del inicio del proceso penal en su contra. Relata que el 14 de abril de 2009 el jefe paramilitar Fredy Rendón Herrera, alias ‘El Alemán’, declaró en contra del señor Torres Murillo, imputándole vínculos con grupos paramilitares.
3. La parte peticionaria aclara que, para entonces, el señor Torres Murillo ejercía como representante a la Cámara por el departamento del Chocó, y dentro de dicha Corporación, era vicepresidente de la Comisión de Acusaciones. Narra que el 20 de abril de 2009 la Sala Penal dispuso la apertura de la investigación previa en su contra, suscrita por siete magistrados, y ordenó la práctica de algunas pruebas al Cuerpo Técnico de Investigación (en adelante “CTI”) de la Fiscalía General de la Nación. Señala que, durante la etapa de investigación previa, el abogado defensor de la presunta víctima recusó a los nueve magistrados que componían la Sala Penal porque, como éste formaba parte de la Comisión de Acusaciones de la Cámara, tenía la competencia y la facultad de investigar y acusar a funcionarios con investidura constitucional, incluidos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Aduce que, en ese momento, la Comisión de Acusaciones tenía abiertas ocho investigaciones contra varios magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema. No obstante, la parte peticionaria enfatiza que el 3 de julio de 2009 los magistrados negaron la recusación en su contra sin expresar sus fundamentos, por lo que la Corte Suprema continuó con la investigación, llegando a condenar, además, al presidente y vicepresidente de la Comisión de Acusaciones y a otros dos miembros de la Comisión de Acusaciones de la Cámara.
4. La parte peticionaria narra que el 31 de agosto de 2009 la Sala Penal profirió auto de apertura y expidió orden de captura contra el señor Edgar Eulises Torres Murillo. Alega la violación del debido proceso con la emisión de esta orden, puesto que el defensor de la presunta víctima había solicitado que fuera escuchado en indagatoria, y la normativa procesal disponía que no se podía privar de la libertad antes de ser escuchado en indagatoria o inmediatamente después de ésta, sino sólo mediante un auto que resolviera su situación jurídica. Además, manifiesta que el señor Torres Murillo había renunciado a su cargo en la Cámara de Representantes el 28 de agosto de 2009, por lo que la Corte Suprema de Justicia habría perdido la competencia para investigarlo y juzgarlo, pues ya no tenía fuero constitucional como congresista.
5. La parte peticionaria afirma que el 1° de septiembre de 2009 el secretario general de la Cámara de Representantes aceptó la renuncia del señor Torres Murillo y remitió constancia de ello a la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, refiere que ese día la Corte Suprema inició la diligencia de indagatoria para escuchar la versión del señor Edgar Eulises Torres Murillo y, al tomar noticia de la renuncia al cargo de la presunta víctima, la Sala suspendió la diligencia y posteriormente emitió una providencia mediante la cual se arrogó la competencia funcional del caso al considerar que el delito tenía relación con el desempeño del cargo. Cuatro de los nueve magistrados salvaron el voto en dicha providencia. Con ello, el peticionario sostiene que el Estado violó el derecho al juez natural, protegido en el artículo 8.1 de la Convención Americana.
6. La parte peticionaria señala que la Sala Penal impuso medida de aseguramiento contra Edgar Eulises Torres Murillo consistente en su detención preventiva y el 27 de julio de 2011 lo condenó como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, imponiéndole una pena de 108 meses de prisión. Refiere que la defensa del procesado impugnó la atribución de competencia realizada por la Corte el 1° de septiembre de 2009, pero la Corporación rechazó el recurso el 23 de septiembre del mismo año y continuó con la actuación. Destaca que en la audiencia de juicio la Procuraduría solicitó a la Corte declarar la nulidad del proceso por falta de competencia, pues estimó que el delito de concierto para delinquir no estaba relacionado con las funciones de un congresista.
7. Sostiene, además, que la Corte Suprema careció de imparcialidad durante el juicio, dado que actuó como investigador y juez en la misma causa. La parte peticionaria también plantea que durante el juicio declararon falsos testigos, pues Fredy Rendón Herrera había afirmado que en el departamento del Chocó los paramilitares no firmaron ningún acuerdo o pacto con políticos locales, y dos de los testigos que habían presentado declaración ante el CTI en contra del señor Torres Murillo se retractaron en el juicio señalando que habían sido preparados e instruidos por investigadores del CTI para incriminar a Edgar Eulises Torres Murillo. Asimismo, un exintegrante de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (“ELN”) declaró el 29 de abril de 2011 que las denuncias contra la presunta víctima fueron parte de un montaje pactado entre Fredy Rendón Herrera y dos miembros del ELN en la cárcel de Itagüí, Antioquia, como represalia porque el señor Torres Murillo se negó a tener una reunión con el jefe paramilitar. La parte peticionaria alega la violación del derecho a la presunción de inocencia, contemplado en el artículo 8.2 de la Convención, toda vez que la condena proferida por la Corte Suprema de Justicia se fundó en las declaraciones iniciales rendidas por los dos testigos ante el CTI y no las que rindieron en juicio por medio de las que se retractaron de los señalamientos. Aunado a ello, aduce que la Sala utilizó una prueba que debía ser declarada nula porque se trataba de una grabación clandestina en la que se entrevistaba con un testigo, pues fue producida de manera ilegal sin advertirle previamente que lo grababa.
8. La parte peticionaria sostiene que el juicio y la condena proferida contra el señor Torres Murillo fueron discriminatorios, pues obedecieron a estigmas racistas que pesaron sobre la presunta víctima, en una Corporación que a la fecha no había tenido ni un magistrado o magistrada afrocolombiano. Asegura que la violación del principio del juez natural respondió a motivos de discriminación racial. Arguye que la incriminación sufrida por parte integrantes de grupos paramilitares estuvo también basada en motivos racistas por tratarse del único representante afrodescendiente en denunciar los atropellos de los grupos armados contra las poblaciones afrocolombianas. Por último, la parte peticionara alega la violación del derecho a impugnar el fallo condenatorio, contenido en el artículo 8.2.h) de la Convención, por tratarse de un proceso penal de única instancia contra un aforado.
9. Como la Constitución colombiana no proveía recursos ordinarios para impugnar la sentencia, la parte peticionaria refiere que instauró una acción de tutela tanto contra la providencia que avocó competencia el 1° de septiembre de 2009 como contra la condena emitida el 14 de julio de 2011. Relata que la primera acción de tutela fue negada por el Consejo Superior de la Judicatura el 3 de diciembre de 2009 en primera instancia y el 9 de diciembre de 2009 en segunda instancia. Indica que la segunda tutela interpuesta contra la condena fue declarada improcedente el 16 de agosto de 2012 en primera instancia y rechazada de fondo el 6 de febrero de 2013 en segunda instancia. Con ello, la parte peticionaria aduce que agotó los recursos de jurisdicción interna.

*Estado*

1. El Estado, por su parte, sostiene que la presente petición es inadmisible por la configuración de la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia internacional’, porque las alegaciones no caracterizan violaciones a la Convención, por cuanto algunos alegatos son manifiestamente infundados y por falta de agotamiento del recurso de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
2. En primer lugar, el Estado aclara que la parte peticionaria sustentó el alegato de violación del derecho a la libertad personal en un desconocimiento de la normativa vigente sobre imposición de la medida de prisión preventiva; y, por otro lado, basó el planteamiento de la violación de la libertad personal, el debido proceso y el principio de legalidad en la violación de la garantía del juez natural. Sobre el primer aspecto, el Estado explica que, de conformidad con el artículo 336 del Código de Procedimiento Penal vigente para el caso, en relación con delitos donde era obligatorio resolver la situación jurídica, no era necesario realizar n llamado a indagatoria antes de librar la orden de captura.
3. Frente a la garantía del juez natural, arguye que la asunción de competencia del caso del Sr. Torres Murillo por parte de la Corte Suprema de Justicia estuvo debidamente sustanciada de acuerdo con las reglas que se encontraban vigentes al momento en que se desarrollaron dichas actuaciones. Por ello, refiere que los alegatos con respecto a la presunta violación de la garantía del juez natural fueron desestimados a nivel interno y la presunta víctima acudiría a la CIDH como tribunal de cuarta instancia para que revoque las decisiones adoptadas en este aspecto. En efecto, el Estado explica que existió un cambio jurisprudencial en 2009 relativo a la interpretación de la competencia de la Corte Suprema, pues antes se entendía que ésta tenía competencia personal sobre los congresistas, pero luego se estableció que su competencia era funcional respecto de los delitos relacionados con las funciones del cargo. Bajo esta interpretación de la Constitución colombiana, la Corte Suprema mantuvo la competencia sobre el proceso penal. El Estado considera que la variación jurisprudencia es válida y está dentro de la esfera de competencia de los tribunales internos, por lo cual no se habría vulnerado la garantía del juez natural y la petición incurre en la doctrina de la cuarta instancia.
4. De otra parte, Colombia sostiene que los hechos no caracterizan una violación al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, toda vez que la parte peticionaria también sustenta esta violación en la vulneración del principio de juez natural, que, como indicó, no fue trasgredida. Con respecto a la alegada violación del derecho de presunción de inocencia y de contradicción por el uso de supuestos falsos testigo, el Estado asevera que estos argumentos resultan manifiestamente infundados en la medida en que todas las pruebas tanto de cargo como de descargo fueron valoradas y sustanciadas con objetividad. En cuanto a la alegada violación del derecho a la igualdad ante la ley por la supuesta discriminación racial en juicio, el Estado colombiano también sostiene que es manifiestamente infundada, pues carece de elementos que evidencien un trato diferenciado basado en el origen racial o étnico de la presunta víctima. Aduce, además, que los hechos no caracterizan una violación del principio de legalidad y no retroactividad, dado que no existió la creación de supuestos delictivos o previstos al momento de la ocurrencia de los hechos, ni la imposición de penas más graves.
5. Por otro lado, en relación con la presunta violación de la garantía de la doble instancia, Colombia asegura que ésta también ha sido objeto de pronunciamientos judiciales a nivel interno que han establecido la existencia de recursos como la acción de tutela contra providencias judiciales como remedio idóneo y efectivo para garantizar el análisis de las sentencias dictadas en procesos contra personas aforadas. En esa medida, el Estado arguye que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la compatibilidad de un sistema penal con la Convención Americana está dada por la existencia de un recurso que le permita al procesado recurrir de forma efectiva el fallo condenatorio. Aduce que la garantía de recurrir el fallo condenatorio no implica que éste deba ser revisado por un juez superior, pues se permite el establecimiento de sistema especiales de juzgamiento para altos funcionarios. De esta manera, el Estado considera que la acción de tutela contra la sentencia de única instancia y la acción de revisión en procesos penales seguidos contra personas aforadas son recursos que satisfacen la garantía judicial de doble instancia. Así, alega que la parte peticionaria acude a la CIDH como tribunal de cuarta instancia a fin de que ésta revoque las sentencias de tutela dictadas de conformidad con el derecho interno, y en cumplimiento del derecho a recurrir el fallo condenatorio.
6. Asimismo, el Estado plantea que la presunta víctima también pretende hacer uso de la CIDH como tribunal de cuarta instancia con relación a la alegada violación de la garantía de imparcialidad y presunción de inocencia, pues sustenta dicha violación en un mero desacuerdo con la valoración probatoria desplegada a nivel interno.
7. Por último, Colombia propone la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, toda vez que la parte peticionaria no entabló una demanda de reparación directa contra el Estado. Asegura que, si el señor Torres Murillo consideró violado su derecho a la libertad personal y las garantías judiciales del debido proceso por la inexistencia de un recurso de apelación en los procesos seguidos contra aforados, tenía la facultad de acudir a la acción de reparación directa a fin de obtener una declaratoria de responsabilidad administrativa contra el Estado ‘por el hecho del legislador’. Dado que no la ejerció, el Estado considera que esta petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La presente petición versa sobre la alegada violación de las garantías judiciales al juez natural, a recurrir el fallo condenatorio, a la presunción de inocencia y el principio de legalidad, así como de los derechos a la libertad personal e igualdad ante la ley, en el marco del proceso penal seguido contra el Sr. Torres Murillo por el delito de concierto para delinquir. La parte peticionaria aduce que agotó los recursos internos con la decisión en segunda instancia de la acción de tutela promovida contra la sentencia condenatoria. El Estado controvierte el agotamiento de los recursos internos y alega que la presunta víctima debía haber ejercido la acción de reparación directa para obtener una indemnización por los perjuicios causados.
2. A este respecto, la Comisión ha determinado en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional para impugnar las actuaciones y decisiones adoptadas en el curso del propio proceso cuestionado[[5]](#footnote-6).
3. Sobre el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos en el proceso penal especial de única instancia, la Comisión observa que el ordenamiento jurídico colombiano no proveía ningún recurso ordinario para impugnar la sentencia dictada contra personas aforadas al momento en que la condena del Sr. Torres Murillo fue proferida (esto es, antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2018). La CIDH toma en consideración, según lo explicó el Estado, que existían dos tipos de recursos extraordinarios contra los fallos de única instancia: el recurso extraordinario de revisión y la acción de tutela. La acción de revisión procedía bajo seis causales taxativas, en su mayoría relacionadas con pruebas sobrevinientes o el cambio de criterios legales o la procedencia de una causal de extinción de la acción penal. Mientras que la acción de tutela se admitía de manera excepcional contras las decisiones judiciales bajo causales especiales de procedencia desarrolladas en la jurisprudencia constitucional.
4. Sobre los recursos extraordinarios, la Comisión reitera que, si bien en algunos casos pueden ser adecuados para plantear el reclamo a nivel interno por una violación de derechos humanos, como norma general, los únicos recursos que se deben agotar son aquellos previstos en la legislación para remediar la situación denunciada, que, en principio, son los recursos ordinarios y no extraordinarios[[6]](#footnote-7). En el presente caso, el peticionario optó por hacer uso de la acción de tutela, la cual culminó con la sentencia proferida en segunda instancia por el Consejo Superior de la Judicatura el 6 de febrero de 2013. La CIDH considera que ésa fue la decisión que agotó los recursos internos, y dado que esta petición fue presentada el 2 de agosto de 2013, concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1 (a) y (b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la violación de la libertad personal, la ausencia de un recurso de revisión integral de la condena impuesta al Sr. Torres Murillo, la violación del principio del juez natural, la presunción de inocencia y el uso de falsos testimonios, así como de la presunta discriminación racial que motivó las decisiones y la violación del principio de legalidad. El Estado arguye que los alegatos de la parte peticionaria no caracterizan las violaciones alegadas, son manifiestamente infundades y pretenden que la CIDH actúe como tribunal de cuarta instancia internacional. Sostiene a su vez que los alegatos planteados por el peticionario ya fueron desestimados por los tribunales internos en las sentencias de tutela, y que el proceso penal cumplió con las garantías judiciales, en particular, por el cambio jurisprudencial de las normas de competencia penal.
2. La Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente, en el sentido de admitir para el estudio de fondo los casos en los que las personas aforadas alegan la violación de su derecho a recurrir el fallo condenatorio en los procesos de única instancia en Colombia[[7]](#footnote-8). Los reclamos planteados en el presente caso radican en que el Sr. Torres Murillo en que la Corte Suprema se habría abrogado la competencia de manera irregular, dando un trato discriminatorio y violando las garantías del juez natural y de imparcialidad, así como del uso de testigos que se retractaron en juicio y de pruebas ilegales, lo que derivó en que la presunta víctima no tuvo acceso a una revisión integral de su sentencia condenatoria. También subsiste una controversia entre las partes sobre la legalidad de la expedición de la orden de captura en su contra y de la prisión preventiva, que no corresponde analizar en esta etapa del procedimiento.
3. Por ello, la CIDH considera que los argumentos que ha esgrimido la parte peticionaria para sustentar la caracterización de los derechos invocados son claros y deberán examinarse en la etapa de fondo del procedimiento interamericano, junto con los alegatos sustantivos presentados por el Estado. En igual sentido, corresponde analizar en la etapa de fondo los alegatos relativos a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación racial, y las garantías judiciales de la presunción de inocencia en relación con el uso de pruebas irregulares.
4. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en perjuicio del señor Edgar Eulises Torres Murillo en los términos del presente informe.
5. Por otra parte, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dicho tratado, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 9, 24 y 25 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de mayo de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. La petición inicial fue presentada por el señor Mauricia Alarcón Rojas; sin embargo, el 10 de febrero de 2021 la presunta víctima informó sobre un cambio de representación, por el cual el señor Víctor Mosquera Martín asumiría la representación de la petición ante la CIDH y ejercería como parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 96/21. Petición 546-13. Inadmisibilidad. Rafael de Jesús Gómez Gómez. Venezuela. 29 de abril de 2010, párr. 10; CIDH. Informe No. 346/20. Admisibilidad. Emilio Palacio Urrutia. Ecuador. 23 de noviembre de 2020, párr. 14; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 241/23. Petición 596-10. Admisibilidad. Mauricio Pimiento Barrera. Colombia. 10 de octubre de 2023; CIDH, Informe No. 46/23. Petición 297-12. Admisibilidad. Fabio Arango Torres. Colombia. 16 de marzo de 2023; CIDH, Informe No. 45/23. Petición 1237-11. Admisibilidad. Luis Humberto Gómez Gallo. Colombia. 16 de marzo de 2023; CIDH, Informe No. 9/23. Petición 367-13. Admisibilidad. José Gerardo Piamba Castro y familia. Colombia. 24 de febrero de 2023; CIDH, Informe No. 316/22. Petición 2172-13. Admisibilidad. Jorge Luis Feris Chadid. Colombia. 23 de noviembre de 2022; CIDH, Informe No. 121/22. Petición 1165-12. Admisibilidad. Héctor José Ospina Avilés. Colombia. 17 de mayo de 2022; CIDH, Informe No. 37/22, Petición 1688-12. Admisibilidad. Ramón Antonio Valencia Duque. Colombia. 20 de marzo de 2022; CIDH, Informe No. 430/21, Petición 1846-12. Admisibilidad. Óscar Leónidas Wilchez Carreño. Colombia. 19 de diciembre de 2021; CIDH, Informe No. 427/21. Petición 140-12. Admisibilidad. Odín Horacio Sánchez Montes de Oca. Colombia. 19 de diciembre de 2021; CIDH, CIDH, Informe No. 426/21. Petición 78-12. Admisibilidad. Óscar de Jesús López Cadavid. 19 de diciembre de 2021; CIDH, Informe No. 243/21. Petición 1791-10. Admisibilidad. Gonzalo García Angarita. Colombia. 20 de septiembre de 2021; CIDH, Informe No. 79/21. Petición 1050-10. Admisibilidad. Luis Eduardo Vives Lacouture. Colombia. 29 de marzo de 2021; CIDH, Informe No. 63/21. Petición 1294-11. Admisibilidad. Jorge de Jesús Castro. Colombia. 17 de marzo de 2021; CIDH, Informe No. 46/21. Petición 1165-11. Admisibilidad. Ciro Ramírez Pinzón. Colombia. 9 de marzo de 2021; CIDH, Informe No. 15/21. Petición 953-11. Admisibilidad. Humberto Builes Correa. Colombia. 9 de marzo de 2021; CIDH, Informe No. 311/20, Petición 1331-11. Admisibilidad. Jorge Aurelio Noguera Cotes. Colombia. 16 de octubre de 2020; CIDH, Informe No. 121/20. Petición 1133-11. Admisibilidad. Mario Uribe Escobar. Colombia. 27 de abril de 2020; CIDH, Informe No. 120/20. Petición 186-11. Admisibilidad. S. A. S. Colombia. 27 de abril de 2020; CIDH, Informe No. 61/20. Petición 1039-10. Admisibilidad. Diego Rojas Girón. Colombia. 27 de abril de 2020. [↑](#footnote-ref-8)